



**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO 2024 - 2025

Anteproyecto de Ley N°

101

Proyecto de Ley N°

90

Ley N°

Gaceta Oficial

Etapa

PENDIENTE DE I DEBATE

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación

06-ago-24

Comisión

**GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**

Título

QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE CAMARAS CORPORALES UTILIZADAS POR LA POLITICA NACIONAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Proponente:

HD Pérez Barboni, José Antonio

HD Rodríguez Batista, Yarelis Anayansi

HD Chong Smith, Yamireliz Daymirelkis

HD Campos Lima, Miguel Ángel

HD Bloise Iglesias, Jorge Isaac

HD Hernández Lacayo, Graciela Mercedes

HD Duke Walker, Luis Henrique

HD Prado Castaño, Janine

HD Cheng Peñalba, Manuel

Coproponente:

HD Ulate Rodríguez, Lenín Alberto

HD Gaitán Beitía, Eduardo Alejandro

HD Zúñiga Alvarado, Roberto José Federico

HD González López, Jorge Alberto

DEBATES

Fecha de Prohijamiento

17-sep-24

Fecha de I Debate

Fecha de II Debate

Fecha de III Debate

Observaciones:

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	6/8/24
Hora	5:58
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Panamá, 6 de agosto de 2024.

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere el artículo 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, y actuando en mi condición de Diputado de la República, presento al pleno de la Asamblea Nacional el presente Anteproyecto de Ley, **"QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CÁMARAS CORPORALES UTILIZADAS POR LA POLICÍA NACIONAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES"**, y que nos merece la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 310 establece que la policía tiene como función la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y la prevención de hechos delictivos. Dicho mandato se relaciona con lo estipulado en el artículo 17 de ese mismo cuerpo jurídico, cuando dictamina que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

En ese sentido, la Policía Nacional debe contar con las herramientas necesarias que le permitan cumplir con sus funciones y mandatos constitucionales y legales. La tecnología y el constante desarrollo de la misma, hace imprescindible que sus avances sean utilizados de forma correcta, tal es el caso de un complemento esencial para la labor policial.

Por esta razón, algunos países tales como Argentina, Reino Unido, Colombia, Chile y Estados Unidos, están utilizando cámaras corporales como método de protección tanto para el ciudadano, como para la policía. Incluso, han llegado a legislar sobre las mismas para reglamentar su uso, como es el caso de Chile con la Ley 21638 de 2023, y en otros casos como Guatemala y Argentina que se mantienen propuestas legislativas sobre la regulación de las cámaras corporales.

Las cámaras corporales son pequeñas cámaras de vídeo digitales que funcionan con baterías y que los agentes de policía, colocan en las camisas de sus uniformes. Los oficiales deben activar manualmente la función de grabación en la cámara para comenzar a grabar. Las capacidades de grabación de las cámaras coinciden con las capacidades de los ojos y oídos humanos. En otras palabras, las cámaras no tienen capacidades de grabación mejoradas, como la visión nocturna. Al final de su turno, los oficiales colocan sus cámaras en una

estación de acoplamiento bajo su mando. Una vez acoplados, los videos grabados se cargan en una solución de almacenamiento basada en la nube y la batería de la cámara se recarga automáticamente.

En Estados Unidos, particularmente en el departamento de policía de Nueva York, todos los agentes equipados con cámaras corporales han recibido capacitación sobre cómo funcionan las cámaras, de utilizar el software de gestión de video y las políticas de cámaras corporales. Como parte de su capacitación, los oficiales también participan en escenarios de juego de roles para aclimatarse al uso adecuado de las cámaras.

¿Por qué se implementa esta medida? Según el departamento de policía de Nueva York, el propósito de las cámaras corporales es registrar encuentros policiales, de investigación y de otro tipo, entre la policía y los ciudadanos. En adición, proporcionan un registro contemporáneo y objetivo de estos encuentros, facilitan la revisión de los eventos por parte de los supervisores, fomentan la rendición de cuentas y alientan interacciones legales, y respetuosas entre el ciudadano y la policía.

El uso de cámaras corporales ha demostrado que las cámaras pueden ayudar a reducir la intensidad de encuentros potencialmente volátiles y que ponga en riesgo a los involucrados. Las cámaras también pueden proporcionar pruebas importantes en procedimientos administrativos, penales y civiles, así como para resolver denuncias ante las Casas Comunitarias de Paz.

Sobre la efectividad de las cámaras corporales, en relación con el objetivo que persiguen, el Instituto Nacional de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos de América publicó varias investigaciones, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- En el departamento de policía de Boston para el año 2020, se encontró una mejora en los agentes de policía que llevaban cámaras en sus uniformes. Mejoraron el trato en sus interacciones con los ciudadanos, siendo calificado como eficaz el programa de las cámaras corporales. Hubo reducciones estadísticamente significativas en las quejas de los ciudadanos contra la policía, y en los informes policiales sobre el uso de la fuerza de los agentes que llevaban cámaras, en comparación con los que no las llevaban. A su vez, hubo reducciones estadísticamente significativas en las quejas contra los agentes de control en los distritos, donde se usan las cámaras en comparación con aquellas donde no.
- En el departamento de policía de Rialto de California en 2015 y en el departamento de policía de Las Vegas en 2018, los evaluadores encontraron una reducción estadísticamente significativa en el uso de la fuerza por parte de la policía.
- En Phoenix de Arizona en 2016, se demostró que la policía equipada con cámaras internas para grabar contactos con civiles durante incidentes de violencia de pareja, el cual tuvo como resultado que el uso de la cámara fue estadísticamente

significativamente más probable que resultara en arrestos, cargos presentados, casos avanzados, y tanto declaraciones de culpabilidad como veredictos. Existiendo también una reducción estadísticamente significativa mayor en el tiempo de procesamiento de casos en los casos que no involucran una cámara.

En consecuencia, con las justificaciones que he expuesto presentamos el siguiente anteproyecto de ley, con la finalidad de potencializar y brindar eficacia de los servicios de la policía nacional. Sabemos que en el año 2020, el Ministerio de Seguridad compró y equipó a 100 policías con este tipo de cámaras, por lo cual la implementación de esta ley no resultará en problema alguna ya que esas cámaras que fueron usadas en las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, contabilizó un monitoreo importante en tiempo real, que permitió que la información recopilada enviada al Centro de Operaciones Nacionales. Por lo que este anteproyecto, permite que dicho programa pueda ser parte de una normativa nacional y forme parte de nuestra política de Estado, y no solo como un plan piloto.

Miguel Angel Campos
9-1

Esteban M. Serrano
8-4

Juan Carlos Rodríguez
8-2

José Pérez Barboni
8-3

H.D. JOSÉ PÉREZ BARBONI
Diputado de la República
Circuito 8-3

Yomareliz Chong
3-1

José A. González
8-5

José Roberto
8-4

Juan Carlos
13-1

Juan Carlos
9-1

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	6/8/24
Hora	5:58
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Voto
Rechazada	Voto
Abstención	Voto

ANTEPROYECTO DE LEY No.

De _____ de agosto de 2024

Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía nacional y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio sobre el uso obligatorio de las cámaras corporales que serán utilizadas por la Policía Nacional y todo el tratamiento jurídico de las grabaciones audiovisuales. Esto con la finalidad de brindar mayor transparencia en los procedimientos policiales, rendición de cuentas, el mejoramiento de la protección de los ciudadanos, evidenciar posibles actos delictivos, afianzar la confianza de la ciudadanía en la Policía Nacional y mejorar la protección tanto de los ciudadanos, como de los agentes de policía.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley los siguientes términos se entenderán así:

1. *Cámaras corporales:* dispositivo que se incorpora al uniforme del policía, con batería recargable y con almacenamiento local que permite la captura de audio y video. Que son usadas durante el desarrollo de las actividades especificadas en el artículo 3 de esta Ley.
2. *Dron:* es una aeronave no tripulada, operada de manera remota o autónoma, mediante sistemas de control integrados, equipada con cámaras y sensores de grabación de alta definición o última generación, utilizada para misiones de patrullaje y vigilancia aérea, capaz de registrar y almacenar datos visuales y de audio del entorno en tiempo real, para su posterior análisis y uso en operaciones de seguridad y vigilancia.
3. *Policías:* se entenderán por policía al agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general, cuando estos realicen funciones de patrullaje, rondas, búsqueda, captura, mantenimiento del orden público, intervención en emergencias, investigación preliminar de crímenes, operaciones de seguridad y vigilancia, control de tráfico y aplicación de leyes de tránsito, cumplimiento de órdenes judiciales, y mediación y resolución de conflictos.

Artículo 3. Uso de las cámaras. Los policías portarán obligatoriamente una cámara corporal que grabará contenido audiovisual y deberán registrar siempre que realicen las siguientes actividades:

- a. **Mantenimiento del orden público:** cuando realicen actividades preventivas y reactivas para mantener el orden público, disuadiendo conductas delictivas y resolviendo conflictos civiles mediante la aplicación de normativas legales y procedimientos operativos estandarizados.

- b. Intervención en emergencias: cuando actúen como primer respondiente en situaciones de emergencia, tales como accidentes de tráfico, desastres naturales, y crisis médicas, proporcionando primeros auxilios, asegurando la escena y coordinando con otros servicios de emergencia.
- c. Investigación Preliminar: cuando se lleven a cabo investigaciones preliminares en el lugar de los hechos, recopilando evidencias, entrevistando testigos y víctimas, y documentando la escena del crimen conforme a los protocolos establecidos para su posterior análisis y procesamiento.
- d. Operaciones de seguridad y vigilancia: cuando se realicen operativos de vigilancia fija y móvil en áreas de alta incidencia delictiva, utilizando técnicas de observación y equipos de monitoreo para detectar y prevenir actividades criminales.
- e. Control de tráfico y aplicación de la ley de tránsito: cuando se controle el flujo vehicular y peatonal, aplicando la normativa de tránsito, emitiendo citaciones y multas, y realizando pruebas de sobriedad y controles de velocidad.
- f. Cumplimiento de órdenes judiciales: cuando se ejecuten órdenes judiciales, del Ministerio Público o de las Casas Comunitarias de Paz, que incluya protección, investigaciones, arrestos, citaciones y notificaciones, asegurando que se cumplan conforme a la ley y los derechos constitucionales de los individuos.
- g. Mediación y resolución de conflictos: cuando se facilite la mediación y resolución de disputas entre individuos o grupos, utilizando técnicas de comunicación efectiva y resolución de conflictos para lograr soluciones pacíficas y legales.
- h. En general todos los usos de la fuerza deberán ser grabados por las cámaras corporales, de igual forma cualquier llamada a un delito en curso; cualquier interacción con personas con trastornos emocionales o mentales; todas las interacciones con personas sospechosas de actividad criminal; ciertos actos de investigación que serán desarrollados en la reglamentación de esta ley y todos los registros o allanamientos de personas y bienes.

Los policías no pueden grabar ciertos encuentros delicados, como hablar con un informante confidencial, entrevistar a una víctima de un delito sexual o realizar un registro al desnudo. De igual forma las cámaras corporales no graban cuando esto interfiera con operaciones sensibles.

Artículo 4. Almacenamiento de los videos. Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación administrativa, penal, civil o cualquier otra investigación judicial que pudiesen resultar del mismo. En todos los videos quedará incluida la fecha, hora y ubicación exacta de la grabación. Los videos serán eliminados luego de transcurrido dos años desde su grabación, salvo que sean requeridas como evidencia en investigaciones o procedimientos judiciales, en cuyo caso se conservarán hasta la finalización de dichos procedimientos.

Artículo 5. Capacitación y Supervisión. Todos los agentes de policía recibirán capacitación adecuada sobre el uso de cámaras corporales, incluyendo aspectos técnicos, legales y éticos de manera periódica. La reglamentación definirá el periodo necesario para dichas capacitaciones.

La Policía Nacional establecerá mecanismos de supervisión y auditoría para garantizar el cumplimiento de esta ley y la correcta utilización de las cámaras corporales.

Artículo 6. Deber de informar. Los policías que porten cámaras corporales deben informar al público que están siendo grabados, a menos que la notificación comprometa la seguridad de cualquier persona o impida una investigación. Los agentes no necesitan el permiso de una persona para iniciar o continuar la grabación.

Artículo 7. Solicitud de apagar la cámara. Cualquier evento para el cual se requiera grabación debe registrarse de principio a fin. Si un miembro del público le pide a un agente de policía que apague la cámara, el oficial puede hacerlo, pero puede continuar grabando si el policía considera que es inseguro o desaconsejable detenerse. Los agentes no pueden apagar la cámara si un presunto autor todavía está presente en la escena.

Artículo 8. Revisión de los vídeos por parte de los policías. En los casos de rutina, a los policías se les permitirá ver sus videos antes de realizar informes y en la preparación para un procedimiento judicial. De tiroteos en los que intervienen policías, casos de uso de la fuerza o cuando se alega mala conducta policial, el acceso al vídeo puede estar restringido y los agentes sólo podrán ver el vídeo en el momento permitido por el supervisor a cargo de la investigación. Esto incluye antes de hacer una declaración oficial en el curso de la investigación.

Artículo 9. Imposibilidad de edición o eliminación de los videos. Cualquier servidor público de la policía Nacional que modifique, oculte, elimine sin la orden previa y legal del Ministerio Público las grabaciones, o altere de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados con las penas que correspondan por los delitos cometidos dentro del Código Penal, y de forma administrativa sobre las normativas internas de la institución con la destitución del empleo.

Artículo 10. Administración, almacenamiento y responsables. Las grabaciones realizadas por las cámaras corporales serán almacenadas en un sistema seguro y centralizado, con medidas adecuadas para proteger la integridad y confidencialidad de los datos. El acceso a las grabaciones estará restringido a personal autorizado y solo podrá ser utilizado para fines de investigación, supervisión, y formación de agentes.

Artículo 11. Obligación de la policía de dar el vídeo al Ministerio Público. Si un video captura evidencia relacionada con un caso criminal o penal, la Policía Nacional tiene la obligación de entregar el video al Ministerio Público, sin excepción.

Artículo 12. Validez jurídica de los videos. Los videos que sean extraídos de las cámaras corporales que porten los policías, tendrán plena validez jurídica dentro de cualquier proceso judicial o administrativo, y dentro del proceso de investigación penal. Los fiscales proporcionarán los videos a los acusados.

Artículo 13. Solicitud de vídeos. Los ciudadanos podrán, mediante formulario de solicitud en la página web oficial de la Policía Nacional, solicitar acceso a las grabaciones, siempre y cuando no interfieran con investigaciones en curso o comprometa la privacidad y seguridad de los involucrados. El video puede contener ediciones de audio y/o visuales para proteger únicamente la privacidad de las personas capturadas en los videos y otro material protegido de conformidad con la ley de protección de datos personales. La Policía Nacional debe dar esos vídeos de forma expedita.

En el caso que un ciudadano se encuentre involucrado en casos de investigación, podrá optar por el video sin editar, al menos que éste lo solicite.

Los ciudadanos no podrán solicitar vídeos donde aparezcan, principalmente, involucrados menores de edad.

Artículo 14. Publicidad de los videos. La Policía Nacional publicará los videos de incidentes críticos con cámaras corporales dentro de los 30 días calendario posteriores a un incidente. En algunos casos, puede llevar más de 30 días si un tribunal emite una orden que retrasa o impide la publicación de las imágenes, o si se necesita tiempo adicional para permitir que un civil representado en el vídeo, o su familia, puedan verlas. Los incidentes críticos incluyen cuando: un oficial dispara un arma de fuego y dicha descarga impacta a otra persona; el uso de fuerza que resulte en la muerte o lesiones físicas graves a otra persona; cualquier incidente en el que el director general de la Policía Nacional determine que la divulgación de videos de cámaras corporales atraerá gran atención o preocupación del público y cuando el director general de la Policía Nacional determine que el vídeo puede ayudar a hacer cumplir la ley, preservar la paz y/o mantener el orden público.

El video puede ser modificado (por ejemplo, rostros de testigos civiles y transeúntes borrosos, etc.), según corresponda, para proteger la privacidad personal y cumplir con todas las leyes pertinentes, antes de ser divulgado al público. Se mantendrá un video sin editar de un incidente crítico.

Artículo 15. Drones. La Policía Nacional podrá utilizar drones para realizar patrullajes, los videos que graban los drones tendrán la misma validez en un proceso de investigación criminal y en los procesos judiciales y administrativos que el régimen de las cámaras

corporales. El tratamiento de los videos grabados por drones seguirá la misma regulación que el de las cámaras corporales.

Los drones que se vayan a utilizar para los patrullajes o cualquier instrucción que amerite su uso, deberán encontrarse registrados bajo los parámetros internos de la Policía Nacional, a fin de que los videos sean considerados oficiales de la Policía Nacional.

Artículo 16. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir en el siguiente periodo fiscal a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy, 6 de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por el Honorable Diputado **JOSÉ PEREZ BARBONI**.

Staelis Pacheco
7-2

Miguel Angel Campos Jim
9-1

Amir Pardo Castano
9-1

[Signature]
8-4

José Pérez Barbóni
8-3

H.D. JOSÉ PEREZ BARBONI
República de Panamá
Circuito 8-3

[Signature]
13-

Jorge A. Ferrer S.
8-5

Yomareliz Chorré
3-1

W. Duke W.
8-2

Edmundo [Signature]
8-2



Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

H.D. Luis E. Camacho
Presidente

Tel. (507) 512-8083
Fax. (507) 512-8120

Panamá, 17 de septiembre de 2024.
2024_199_AN_CGJYAC.

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA GUARDIA
Presidenta de la Asamblea Nacional
Presente

Señora Presidenta:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prohiado por esta Comisión en su sesión del día martes 17 de septiembre 2024, remitimos el Proyecto de Ley **“Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía y dicta otras disposiciones”**, que corresponde al Anteproyecto de Ley N° 101, presentado por el Honorable Diputado **JOSÉ PEREZ BARBONI**.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor, con el objeto que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,

Luis Eduardo Camacho Castro
Presidente

LECC/RG/am

**ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

Presentación 17/9/24

Hora 4:53 p.m.

A Debate _____

A Votación _____

Aprobada _____ Votos

Rechazada _____ Votos

Abstención _____ Votos





Exposición de Motivos

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 310 establece que la policía tiene como función la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y la prevención de hechos delictivos. Dicho mandato se relaciona con lo estipulado en el artículo 17 de ese mismo cuerpo jurídico, cuando dictamina que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

En ese sentido, la Policía Nacional debe contar con las herramientas necesarias que le permitan cumplir con sus funciones y mandatos constitucionales y legales. La tecnología y el constante desarrollo de la misma, hace imprescindible que sus avances sean utilizados de forma correcta, tal es el caso de un complemento esencial para la labor policial.

Por esta razón, algunos países tales como Argentina, Reino Unido, Colombia, Chile y Estados Unidos, están utilizando cámaras corporales como método de protección tanto para el ciudadano, como para la policía. Incluso, han llegado a legislar sobre las mismas para reglamentar su uso, como es el caso de Chile con la Ley 21638 de 2023, y en otros casos como Guatemala y Argentina que se mantienen propuestas legislativas sobre la regulación de las cámaras corporales.

Las cámaras corporales son pequeñas cámaras de vídeo digitales que funcionan con baterías y que los agentes de policía, colocan en las camisas de sus uniformes. Los oficiales deben activar manualmente la función de grabación en la cámara para comenzar a grabar. Las capacidades de grabación de las cámaras coinciden con las capacidades de los ojos y oídos humanos. En otras palabras, las cámaras no tienen capacidades de grabación mejoradas, como la visión nocturna. Al final de su turno, los oficiales colocan sus cámaras en una estación de acoplamiento bajo su mando. Una vez acoplados, los vídeos grabados se cargan en una solución de almacenamiento basada en la nube y la batería de la cámara se recarga automáticamente.

En Estados Unidos, particularmente en el departamento de policía de Nueva York, todos los agentes equipados con cámaras corporales han recibido capacitación sobre cómo funcionan las cámaras, de utilizar el software de gestión de vídeo y las políticas de cámaras corporales. Como parte de su capacitación, los oficiales también participan en escenarios de juego de roles para aclimatarse al uso adecuado de las cámaras.

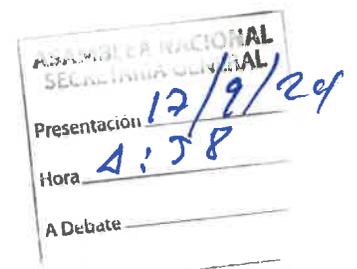
¿Por qué se implementa esta medida? Según el departamento de policía de Nueva York, el propósito de las cámaras corporales es registrar encuentros policiales, de investigación y de otro tipo, entre la policía y los ciudadanos. En adición, proporcionan un registro contemporáneo y objetivo de estos encuentros, facilitan la revisión de los eventos por parte de los supervisores, fomentan la rendición de cuentas y alientan interacciones legales, y respetuosas entre el ciudadano y la policía.

El uso de cámaras corporales ha demostrado que las cámaras pueden ayudar a reducir la intensidad de encuentros potencialmente volátiles y que ponga en riesgo a los involucrados. Las cámaras también pueden proporcionar pruebas importantes en procedimientos administrativos, penales y civiles, así como para resolver denuncias ante las Casas Comunitarias de Paz.

Sobre la efectividad de las cámaras corporales, en relación con el objetivo que persiguen, el Instituto Nacional de Justicia del Gobierno de los Estados Unidos de América publicó varias investigaciones, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- En el departamento de policía de Boston para el año 2020, se encontró una mejora en los agentes de policía que llevaban cámaras en sus uniformes. Mejoraron el trato en sus interacciones con los ciudadanos, siendo calificado como eficaz el programa de las cámaras corporales. Hubo reducciones estadísticamente significativas en las quejas de los ciudadanos contra la policía, y en los informes policiales sobre el uso de la fuerza de los agentes que llevaban cámaras, en comparación con los que no las llevaban. A su vez, hubo reducciones estadísticamente significativas en las quejas contra los agentes de control en los distritos, donde se usan las cámaras en comparación con aquellas donde no.
- En el departamento de policía de Rialto de California en 2015 y en el departamento de policía de Las Vegas en 2018, los evaluadores encontraron una reducción estadísticamente significativa en el uso de la fuerza por parte de la policía.
- En Phoenix de Arizona en 2016, se demostró que la policía equipada con cámaras internas para grabar contactos con civiles durante incidentes de violencia de pareja, el cual tuvo como resultado que el uso de la cámara fue estadísticamente significativamente más probable que resultara en arrestos, cargos presentados, casos avanzados, y tanto declaraciones de culpabilidad como veredictos. Existiendo también una reducción estadísticamente significativa mayor en el tiempo de procesamiento de casos en los casos que no involucran una cámara.

En consecuencia, con las justificaciones que he expuesto presentamos el siguiente anteproyecto de ley, con la finalidad de potencializar y brindar eficacia de los servicios de la policía nacional. Sabemos que, en el año 2020, el Ministerio de Seguridad compró y equipó a 100 policías con este tipo de cámaras, por lo cual la implementación de esta ley no resultará en problema alguna ya que esas cámaras que fueron usadas en las provincias de Panamá, Panamá Oeste y Colón, contabilizó un monitoreo importante en tiempo real, que permitió que la información recopilada enviada al Centro de Operaciones Nacionales. Por lo que este anteproyecto, permite que dicho programa pueda ser parte de una normativa nacional y forme parte de nuestra política de Estado, y no solo como un plan piloto.



PROYECTO DE LEY No.

De ___ de ___ de 2024

Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio sobre el uso obligatorio de las cámaras corporales que serán utilizadas por la Policía Nacional y todo el tratamiento jurídico de las grabaciones audiovisuales. Esto con la finalidad de brindar mayor transparencia en los procedimientos policiales, rendición de cuentas, el mejoramiento de la protección de los ciudadanos, evidenciar posibles actos delictivos, afianzar la confianza de la ciudadanía en la Policía Nacional y mejorar la protección tanto de los ciudadanos, como de los agentes de policía.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley los siguientes términos se entenderán así:

1. Cámaras corporales: dispositivo que se incorpora al uniforme del policía, con batería recargable y con almacenamiento local que permite la captura de audio y video. Que son usadas durante el desarrollo de las actividades especificadas en el artículo 3 de esta Ley.
2. Dron: es una aeronave no tripulada, operada de manera remota o autónoma, mediante sistemas de control integrados, equipada con cámaras y sensores de grabación de alta definición o última generación, utilizada para misiones de patrullaje y vigilancia aérea, capaz de registrar y almacenar datos visuales y de audio del entorno en tiempo real, para su posterior análisis y uso en operaciones de seguridad y vigilancia.
3. Policías: se entenderán por policía al agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general, cuando estos realicen funciones de patrullaje, rondas, búsqueda, captura, mantenimiento del orden público, intervención en emergencias, investigación preliminar de crímenes, operaciones de seguridad y vigilancia, control de tráfico y aplicación de leyes de tránsito, cumplimiento de órdenes judiciales, y mediación y resolución de conflictos.

Artículo 3. Uso de las cámaras. Los policías portarán obligatoriamente una cámara corporal que grabará contenido audiovisual y deberán registrar siempre que realicen las siguientes actividades:

- a. Mantenimiento del orden público: cuando realicen actividades preventivas y reactivas para mantener el orden público, disuadiendo conductas delictivas y resolviendo conflictos civiles mediante la aplicación de normativas legales y procedimientos operativos estandarizados.

- b. Intervención en emergencias: cuando actúen como primer respondiente en situaciones de emergencia, tales como accidentes de tráfico, desastres naturales, y crisis médicas, proporcionando primeros auxilios, asegurando la escena y coordinando con otros servicios de emergencia.
- c. Investigación Preliminar: cuando se lleven a cabo investigaciones preliminares en el lugar de los hechos, recopilando evidencias, entrevistando testigos y víctimas, y documentando la escena del crimen conforme a los protocolos establecidos para su posterior análisis y procesamiento.
- d. Operaciones de seguridad y vigilancia: cuando se realicen operativos de vigilancia fija y móvil en áreas de alta incidencia delictiva, utilizando técnicas de observación y equipos de monitoreo para detectar y prevenir actividades criminales.
- e. Control de tráfico y aplicación de la ley de tránsito: cuando se controle el flujo vehicular y peatonal, aplicando la normativa de tránsito, emitiendo citaciones y multas, y realizando pruebas de sobriedad y controles de velocidad.
- f. Cumplimiento de órdenes judiciales: cuando se ejecuten órdenes judiciales, del Ministerio Público o de las Casas Comunitarias de Paz, que incluya protección, investigaciones, arrestos, citaciones y notificaciones, asegurando que se cumplan conforme a la ley y los derechos constitucionales de los individuos.
- g. Mediación y resolución de conflictos: cuando se facilite la mediación y resolución de disputas entre individuos o grupos, utilizando técnicas de comunicación efectiva y resolución de conflictos para lograr soluciones pacíficas y legales.
- h. En general todos los usos de la fuerza deberán ser grabados por las cámaras corporales, de igual forma cualquier llamada a un delito en curso; cualquier interacción con personas con trastornos emocionales o mentales; todas las interacciones con personas sospechosas de actividad criminal; ciertos actos de investigación que serán desarrollados en la reglamentación de esta ley y todos los registros o allanamientos de personas y bienes.

Los policías no pueden grabar ciertos encuentros delicados, como hablar con un informante confidencial, entrevistar a una víctima de un delito sexual o realizar un registro al desnudo. De igual forma las cámaras corporales no graban cuando esto interfiera con operaciones sensibles.

Artículo 4. Almacenamiento de los videos. Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación administrativa, penal, civil o cualquier otra investigación judicial que pudiesen resultar del mismo. En todos los videos quedará incluida la fecha, hora y ubicación exacta de la grabación. Los videos serán eliminados luego de transcurrido dos años desde su grabación, salvo que sean requeridas como evidencia en investigaciones o procedimientos judiciales, en cuyo caso se conservarán hasta la finalización de dichos procedimientos.

Artículo 5. Capacitación y Supervisión. Todos los agentes de policía recibirán capacitación adecuada sobre el uso de cámaras corporales, incluyendo aspectos técnicos, legales y éticos de manera periódica. La reglamentación definirá el periodo necesario para dichas

capacitaciones. La Policía Nacional establecerá mecanismos de supervisión y auditoría para garantizar el cumplimiento de esta ley y la correcta utilización de las cámaras corporales.

Artículo 6. Deber de informar. Los policías que porten cámaras corporales deben informar al público que están siendo grabados, a menos que la notificación comprometa la seguridad de cualquier persona o impida una investigación. Los agentes no necesitan el permiso de una persona para iniciar o continuar la grabación.

Artículo 7. Solicitud de apagar la cámara. Cualquier evento para el cual se requiera grabación debe registrarse de principio a fin. Si un miembro del público le pide a un agente de policía que apague la cámara, el oficial puede hacerlo, pero puede continuar grabando si el policía considera que es inseguro o desaconsejable detenerse. Los agentes no pueden apagar la cámara si un presunto autor todavía está presente en la escena.

Artículo 8. Revisión de los videos por parte de los policías. En los casos de rutina, a los policías se les permitirá ver sus videos antes de realizar informes y en la preparación para un procedimiento judicial. De tiroteos en los que intervienen policías, casos de uso de la fuerza o cuando se alega mala conducta policial, el acceso al video puede estar restringido y los agentes sólo podrán ver el video en el momento permitido por el supervisor a cargo de la investigación. Esto incluye antes de hacer una declaración oficial en el curso de la investigación.

Artículo 9. Imposibilidad de edición o eliminación de los videos. Cualquier servidor público de la policía Nacional que modifique, oculte, elimine sin la orden previa y legal del Ministerio Público las grabaciones, o altere de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados con las penas que correspondan por los delitos cometidos dentro del Código Penal, y de forma administrativa sobre las normativas internas de la institución con la destitución del empleo.

Artículo 10. Administración, almacenamiento y responsables. Las grabaciones realizadas por las cámaras corporales serán almacenadas en un sistema seguro y centralizado, con medidas adecuadas para proteger la integridad y confidencialidad de los datos. El acceso a las grabaciones estará restringido a personal autorizado y solo podrá ser utilizado para fines de investigación, supervisión, y formación de agentes.

Artículo 11. Obligación de la policía de dar el video al Ministerio Público. Si una video captura evidencia relacionada con un caso criminal o penal, la Policía Nacional tiene la obligación de entregar el video al Ministerio Público, sin excepción.

Artículo 12. Validez jurídica de los videos. Los videos que sean extraídos de las cámaras corporales que porten los policías, tendrán plena validez jurídica dentro de cualquier proceso judicial o administrativo, y dentro del proceso de investigación penal. Los fiscales proporcionarán los videos a los acusados.

Artículo 13. Solicitud de vídeos. Los ciudadanos podrán, mediante formulario de solicitud en la página web oficial de la Policía Nacional, solicitar acceso a las grabaciones, siempre y cuando no interfieran con investigaciones en curso o comprometa la privacidad y seguridad de los involucrados. El video puede contener ediciones de audio y/o visuales para proteger únicamente la privacidad de las personas capturadas en los videos y otro material protegido de conformidad con la ley de protección de datos personales. La Policía Nacional debe dar esos vídeos de forma expedita.

En el caso que un ciudadano se encuentre involucrado en casos de investigación, podrá optar por el video sin editar, al menos que éste lo solicite.

Los ciudadanos no podrán solicitar vídeos donde aparezcan, principalmente, involucrados menores de edad.

Artículo 14. Publicidad de los vídeos. La Policía Nacional publicará los videos de incidentes críticos con cámaras corporales dentro de los 30 días calendario posteriores a un incidente. En algunos casos, puede llevar más de 30 días si un tribunal emite una orden que retrasa o impide la publicación de las imágenes, o si se necesita tiempo adicional para permitir que un civil representado en el vídeo, o su familia, puedan verlas. Los incidentes críticos incluyen cuando: un oficial dispara un arma de fuego y dicha descarga impacta a otra persona; el uso de fuerza que resulte en la muerte o lesiones físicas graves a otra persona; cualquier incidente en el que el director general de la Policía Nacional determine que la divulgación de videos de cámaras corporales atraerá gran atención o preocupación del público y cuando el director general de la Policía Nacional determine que el vídeo puede ayudar a hacer cumplir la ley, preservar la paz y/o mantener el orden público.

El video puede ser modificado (por ejemplo, rostros de testigos civiles y transeúntes borrosos, etc.), según corresponda, para proteger la privacidad personal y cumplir con todas las leyes pertinentes, antes de ser divulgado al público. Se mantendrá un video sin editar de un incidente crítico.

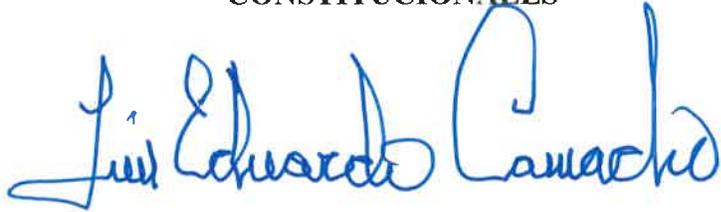
Artículo 15. Drones. La Policía Nacional podrá utilizar drones para realizar patrullajes, los vídeos que graban los drones tendrán la misma validez en un proceso de investigación criminal y en los procesos judiciales y administrativos que el régimen de las cámaras corporales. El tratamiento de los videos grabados por drones seguirá la misma regulación que el de las cámaras corporales. Los drones que se vayan a utilizar para los patrullajes o cualquier instrucción que amerite su uso, deberán encontrarse registrados bajo los parámetros internos de la Policía Nacional, a fin de que los videos sean considerados oficiales de la Policía Nacional.

Artículo 16. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir en el siguiente periodo fiscal a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy, ____ de septiembre dos mil veinticuatro (2024), por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO
Presidente



H.D. ARIEL VALLARINO
Vicepresidente



H.D. FRANCISCO BREA
Secretario



H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Comisionado



H.D. MANUEL CHENG
Comisionado



H.D. JOSÉ PÉREZ BARBONI
Comisionado



H.D. RAÚL PINEDA
Comisionado



H.D. DIDIANO PINILLA
Comisionado



H.D. ROBERTO ZÚNIGA
Comisionado

Anteproyecto de
Ley 101



INFORME DE PRIMER DEBATE

Que rinde la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales correspondiente al primer debate del **Proyecto de Ley N° 90, Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía y dicta otras disposiciones.**

Panamá, 28 de enero de 2025

Honorable Diputada

DANA CASTAÑEDA GUARDIA

Presidente de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	<u>28/1/25</u>
Hora	<u>5:07P</u>
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Señor Presidente:

La Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional en el marco de sus competencias funcionales consideró en su reunión de sesión ordinaria del 6 de agosto de 2024, conforme a los trámites del primer debate reglamentario, el Proyecto de Ley N° 90, **Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía y dicta otras disposiciones.**

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente.

I. LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley que nos ocupa fue presentado a la consideración de la Asamblea Nacional por el Honorable Diputado José Pérez Barboni en sesión ordinaria el día 6 de agosto de 2024.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto es establecer el marco regulatorio sobre el uso obligatorio de las cámaras corporales que serán utilizadas por la Policía Nacional y todo el tratamiento jurídico de las grabaciones audiovisuales. Con la finalidad de brindar mayor transparencia en los procedimientos policiales, rendición de cuentas el mejoramiento de la protección de los ciudadanos, evidenciar posibles actos delictivos, afianzar la confianza de la ciudadanía en la Policía Nacional y mejorar la protección tanto de los ciudadanos, como de los agentes de policía.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO

Los policías deben contar con las herramientas necesarias que le permitan cumplir con sus funciones y mandatos constitucionales y legales. La tecnología y el constante des arrollo de la misma, hace imprescindible que sus avances sean utilizados de forma correcta, tal es el caso de un complemento esencial para la labor policial.

IV. EL PRIMER DEBATE

Una vez iniciada la sesión el Presidente de la Comisión solicitó al Secretario verificar el quórum, quien confirmó que existía el quórum reglamentario y se procedió a la apertura de la discusión del Proyecto de Ley.

Durante la discusión y consideración del Proyecto de Ley, se contó con la presencia de los Honorables Diputados: HD. Luis Eduardo Camacho Castro Presidente; HD Francisco Brea Secretario, HD Ariel Vallarino Vicepresidente; H.D Didiano Pinilla Comisionado; HD José Pérez Barboni Comisionado, H.D. Roberto Zúñiga Comisionado; HD Suplente Johana Cedeño Comisionada, HD Manuel Cheng Peñalba Comisionado y la HD Suplente Marta Sandoya.

El Honorable Diputado proponente José Pérez Barboni, sustentó su propuesta resaltando su agradecimiento por el apoyo y resaltando la importancia de la iniciativa al considerar que el uso de cámaras corporales ha demostrado que pueden ayudar a reducir la intensidad de encuentros potencialmente volátiles y que se pongan en riesgo los involucrados y que las cámaras pueden proporcionar pruebas importantes en procedimientos administrativos, penales y civiles. También manifestó que está trabajando en realizar ajustes al proyecto de ley y que espera las recomendaciones por todos los interesados para poder fortalecer el contenido del presente proyecto.

Entre los participantes estuvo la Comisionada Rosa Broce Directora Nacional de Telemática de la Policía Nacional, la cual manifestó su total respaldo al proyecto toda vez, que considera es una herramienta fundamental para los agentes de policía porque les permiten registrar de manera objetiva las intervenciones, lo que mejora la eficiencia de su trabajo.

De igual forma el Licenciado José Abel Almengor, también manifestó la importancia del proyecto de ley y recomendó que las cámaras corporales a que se refiere el proyecto mantengan dos (2) memorias, una amplia y una corta que grave ante y después para generar un informe objetivo de las actividades físicas de la acción, entre otras cosas.

También estuvo presente el Licencia Raúl Moreno Director Nacional de la Autoridad de Innovación Gubernamental, el mismo estuvo de acuerdo con el proyecto, sin embargo, expreso que se deben hacer las adecuaciones necesarias para desarrollar y promover soluciones tecnológicas para la mejor eficiencia en el trabajo policial.

Los comisionados presentes de igual forma manifestaron su respaldo al proyecto de ley, incluso presentaron propuestas de modificación con el objeto de poder robustecer el proyecto.

Concluidas las intervenciones del proyecto de ley, se modificaron y adicionaron artículos, luego se procedió a la votación del proyecto que fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes en la reunión.

V. MODIFICACIONES

Escuchados los planteamientos por parte de quienes intervinieron en la comentada sesión y consensuadas las nuevas propuestas por instrucciones del Presidente de la Comisión se procedió a leer los artículos del Proyecto de Ley N° 90 con sus modificaciones y adiciones las cuales fueron debidamente aprobadas por la mayoría de los comisionados.

Por todas las consideraciones anteriormente expresadas la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales, luego del exhaustivo estudio y en atención a la importancia que reviste el proyecto, aprobó en primer debate con la mayoría de sus miembros el Proyecto de Ley N° 90, con sus modificaciones y adiciones.

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley N° 90, Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía y dicta otras disposiciones.
2. Se presentará en forma de texto único con las modificaciones y adiciones en negrita y en numeración corrida.
3. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley N° 90, Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía y dicta otras disposiciones.

**POR LA COMISION DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO
Presidente



H.D. ARIEL VALLARINO
Vicepresidente



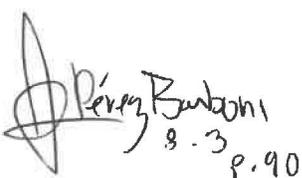
H.D. FRANCISCO BREA
Secretario



H.D. ROBERTO ZÚÑIGA
Comisionado
Proyecto de ley 90



H.D. MANUEL CHENG
Comisionado



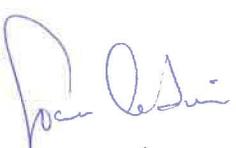
H.D. JOSÉ PÉREZ BARBONI
Comisionado
8.3 p.90



H.D. DIDIANO PINILLA
Comisionado



H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Comisionado



H.D. RAÚL PINEDA
Comisionado



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA
Presentación 28/1/25
Hora 5:07 p
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía y dicta otras disposiciones

TEXTO ÚNICO

La comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional presenta al Pleno de la Asamblea Nacional, el texto aprobado del Proyecto de Ley Nº 90 y recomienda el siguiente texto único que corresponde al Proyecto de Ley tal y como fue aprobado en primer debate por esta Comisión, con sus modificaciones y adicionales.

Panamá, 28 de enero de 2025.

PROYECTO DE LEY Nº 90

De de 2024

Que establece el régimen de cámaras corporales utilizadas por la policía y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio sobre el uso obligatorio de las cámaras corporales que serán utilizadas por la Policía Nacional y todo el tratamiento jurídico de las grabaciones audiovisuales. Esto con la finalidad de brindar mayor transparencia en los procedimientos policiales, rendición de cuentas, el mejoramiento de la protección de los ciudadanos, evidenciar posibles actos delictivos, afianzar la confianza de la ciudadanía en la Policía Nacional y mejorar la protección tanto de los ciudadanos, como de los agentes de policía.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta ley los siguientes términos se entenderán así:

1. Cámaras corporales: dispositivo que se incorpora al uniforme del policía, con batería recargable y con almacenamiento local que permite la captura de audio y video. Que son usadas durante el desarrollo de las actividades especificadas en el artículo 3 de esta Ley.
2. Dron: es una aeronave no tripulada, operada de manera remota o autónoma, mediante sistemas de control integrados, equipada con cámaras y sensores de grabación de alta definición o última generación, utilizada para misiones de patrullaje y vigilancia aérea, capaz de registrar y almacenar datos visuales y de audio del entorno en tiempo real, para su posterior análisis y uso en operaciones de seguridad y vigilancia.
3. Policías: se entenderán por policía al agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, sargento primero, subteniente, teniente, capitán, mayor, subcomisionado, comisionado y subdirector general, cuando estos realicen funciones de patrullaje, rondas, búsqueda, captura, mantenimiento del orden público, intervención en emergencias, investigación preliminar de crímenes, operaciones de seguridad y vigilancia, control de tráfico y aplicación de leyes de tránsito, cumplimiento de órdenes judiciales, y mediación y resolución de conflictos.

Artículo 3. Uso de las cámaras. Los policías portarán obligatoriamente una cámara corporal que grabará contenido audiovisual y deberán registrar siempre que realicen las siguientes actividades:

- a. Mantenimiento del orden público: cuando realicen actividades preventivas y reactivas para mantener el orden público, disuadiendo conductas delictivas y resolviendo conflictos civiles mediante la aplicación de normativas legales y procedimientos operativos estandarizados.
- b. Intervención en emergencias: cuando actúen como primer respondiente en situaciones de emergencia, tales como accidentes de tráfico, desastres naturales, y crisis médicas, proporcionando primeros auxilios, asegurando la escena y coordinando con otros servicios de emergencia.
- c. Investigación Preliminar: cuando se lleven a cabo investigaciones preliminares en el lugar de los hechos, recopilando evidencias, entrevistando testigos y víctimas, y documentando la escena del crimen conforme a los protocolos establecidos para su posterior análisis y procesamiento.

- d. Operaciones de seguridad y vigilancia: cuando se realicen operativos de vigilancia fija y móvil en áreas de alta incidencia delictiva, utilizando técnicas de observación y equipos de monitoreo para detectar y prevenir actividades criminales.
- e. Control de tráfico y aplicación de la ley de tránsito: cuando se controle el flujo vehicular y peatonal, aplicando la normativa de tránsito, emitiendo citaciones y multas, y realizando pruebas de sobriedad y controles de velocidad.
- f. Cumplimiento de órdenes judiciales: cuando se ejecuten órdenes judiciales, del Ministerio Público o de las Casas Comunitarias de Paz, que incluya protección, investigaciones, arrestos, citaciones y notificaciones, asegurando que se cumplan conforme a la ley y los derechos constitucionales de los individuos.
- g. Mediación y resolución de conflictos: cuando se facilite la mediación y resolución de disputas entre individuos o grupos, utilizando técnicas de comunicación efectiva y resolución de conflictos para lograr soluciones pacíficas y legales.
- h. En general todos los usos de la fuerza deberán ser grabados por las cámaras corporales, de igual forma cualquier llamada a un delito en curso; cualquier interacción con personas con trastornos emocionales o mentales; todas las interacciones con personas sospechosas de actividad criminal; ciertos actos de investigación que serán desarrollados en la reglamentación de esta ley y todos los registros o allanamientos de personas y bienes.

Los policías no pueden grabar ciertos encuentros delicados, como hablar con un informante confidencial, entrevistar a una víctima de un delito sexual o realizar un registro al desnudo. De igual forma las cámaras corporales no graban cuando esto interfiera con operaciones sensibles.

Artículo 4. Almacenamiento de los videos. Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en la investigación administrativa, penal, civil o cualquier otra investigación judicial que pudiesen resultar del mismo. En todos los videos quedará incluida la fecha, hora y ubicación exacta de la grabación. Los videos serán eliminados luego de transcurrido dos años desde su grabación, salvo que sean requeridas como evidencia en investigaciones o procedimientos judiciales, en cuyo caso se conservarán hasta la finalización de dichos procedimientos.

Artículo 5. Capacitación y Supervisión. Todos los agentes de policía recibirán capacitación adecuada sobre el uso de cámaras corporales, incluyendo aspectos técnicos, legales y éticos de manera periódica. La reglamentación definirá el periodo necesario para dichas capacitaciones. La Policía Nacional establecerá mecanismos de supervisión y auditoría para garantizar el cumplimiento de esta ley y la correcta utilización de las cámaras corporales.

Artículo 6. Deber de informar. Los policías que porten cámaras corporales deben informar al público que están siendo grabados, a menos que la notificación comprometa la seguridad de cualquier persona o impida una investigación. Los agentes no necesitan el permiso de una persona para iniciar o continuar la grabación.

Artículo 7. Solicitud de apagar la cámara. Cualquier evento para el cual se requiera grabación debe registrarse de principio a fin. Si un miembro del público **que este siendo grabado** pide a un agente de policía que apague la cámara, el oficial puede hacerlo, pero puede continuar grabando si el policía considera que es inseguro o desaconsejable detenerse. Los agentes no pueden apagar la cámara si un presunto autor todavía está presente en la escena.

Artículo 8. Revisión de los videos por parte de los policías. En los casos de rutina, a los policías se les permitirá ver sus videos, **una vez estos hayan sido almacenados y custodiados por el ente competente, a fin** de realizar informes y en la preparación para un procedimiento judicial. De tiroteos en los que intervienen policías, casos de uso de la fuerza o cuando se alega mala conducta policial, el acceso al video puede estar restringido y los agentes sólo podrán ver el video en el momento permitido por el supervisor a cargo de la investigación. Esto incluye antes de hacer una declaración oficial en el curso de la investigación.

Artículo 9. Imposibilidad de edición o eliminación de los videos. Cualquier servidor público de la policía Nacional que modifique, oculte, elimine sin la orden previa y legal del Ministerio Público las grabaciones, o altere de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual, serán sancionados con las penas que correspondan por los delitos cometidos dentro del Código Penal, y de forma administrativa sobre las normativas internas de la institución con la destitución del empleo.

Artículo 10. Administración, almacenamiento y responsables. Las grabaciones realizadas por las cámaras corporales serán almacenadas en un sistema seguro y centralizado, con medidas adecuadas para proteger la integridad y confidencialidad de los datos. El acceso a las grabaciones estará restringido a personal autorizado y solo podrá ser utilizado para fines de investigación, supervisión, y formación de agentes.

Artículo 11. La Policía Nacional desarrollará, con ayuda de la Autoridad Nacional de Innovación Gubernamental, un sistema que permita evidenciar estadísticas y datos que resulten de la grabación para robustecer las acciones de la Policía Nacional en conjunto con sus oficiales, y medir la satisfacción de ésta Ley.

Este sistema, además, contempla denuncias, reportes, informes, o cualquier otra acción, pertinente para el desarrollo eficaz del agente de la Policía Nacional, y de lo que se genere en interacción de la gente y el ciudadano.

Artículo 12. Obligación de la policía de dar el vídeo al Ministerio Público. Si una video captura evidencia relacionada con un caso criminal o penal, la Policía Nacional tiene la obligación de entregar el video al Ministerio Público, sin excepción.

Artículo 13. Validez jurídica de los videos. Los videos que sean extraídos de las cámaras corporales que porten los policías, tendrán plena validez jurídica dentro de cualquier proceso judicial o administrativo, y dentro del proceso de investigación penal. **El Ministerio Público proporcionará** los videos a los acusados.

Artículo 14. Solicitud de vídeos. Los ciudadanos podrán, mediante formulario de solicitud en la página web oficial de la Policía Nacional, solicitar acceso a las grabaciones, siempre y cuando no interfieran con investigaciones en curso o comprometa la privacidad y seguridad de los involucrados. El video puede contener ediciones de audio y/o visuales para proteger únicamente la privacidad de las personas capturadas en los videos y otro material protegido de conformidad con la ley de protección de datos personales. La Policía Nacional debe dar esos vídeos de forma expedita **por un tiempo n mayor a 30 calendario.**

En el caso que un ciudadano se encuentre involucrado en casos de investigación, podrá optar por el video sin editar, al menos que éste lo solicite.

Los ciudadanos no podrán solicitar vídeos donde aparezcan, principalmente, involucrados menores de edad.

Artículo 15. Publicidad de los vídeos. La Policía Nacional publicará los videos de incidentes críticos con cámaras corporales dentro de los 30 días calendario posteriores a un incidente. En algunos casos, puede llevar más de 30 días si un tribunal emite una orden que retrasa o impide la publicación de las imágenes, o si se necesita tiempo adicional para permitir que un civil representado en el vídeo, o su familia, puedan verlas. Los incidentes críticos incluyen cuando: un oficial dispara un arma de fuego y dicha descarga impacta a otra persona; el uso de fuerza que resulte en la muerte o lesiones físicas graves a otra persona; cualquier incidente en el que el director general de la Policía Nacional determine que la divulgación de videos de cámaras corporales atraerá gran atención o preocupación del público y cuando el director general de la Policía Nacional determine que el vídeo puede ayudar a hacer cumplir la ley, preservar la paz y/o mantener el orden público.

El video puede ser modificado (por ejemplo, rostros de testigos civiles y transeúntes borrosos, etc.), según corresponda, para proteger la privacidad personal y cumplir con todas las leyes pertinentes, antes de ser divulgado al público. Se mantendrá un video sin editar de un incidente crítico.

Artículo 16. Drones. La Policía Nacional podrá utilizar drones para realizar patrullajes, los videos que graban los drones tendrán la misma validez en un proceso de investigación criminal y en los procesos judiciales y administrativos que el régimen de las cámaras corporales. El tratamiento de los videos grabados por drones seguirá la misma regulación que el de las cámaras corporales. Los drones que se vayan a utilizar para los patrullajes o cualquier instrucción que amerite su uso, deberán encontrarse registrados bajo los parámetros internos de la Policía Nacional, a fin de que los videos sean considerados oficiales de la Policía Nacional.

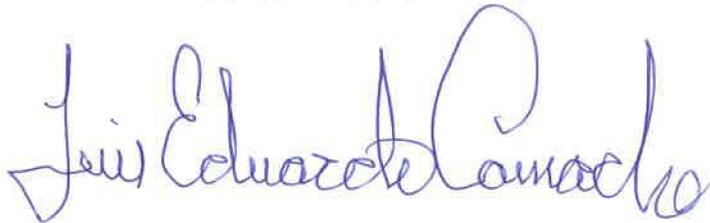
Artículo 17. El Ministerio de Seguridad en conjunto con la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental (AIG) reglamentará esta Ley. Podrá ser solicitada la colaboración con el Órgano Judicial la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 18. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir en el siguiente periodo fiscal a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy, ____ de enero de 2025, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO
Presidente



H.D. ARIEL VALLARINO
Vicepresidente



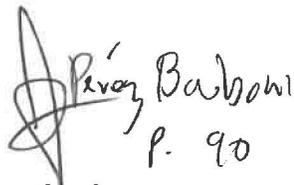
H.D. FRANCISCO BREA
Secretario



H.D. CRISPIANO ADAMES
Comisionado

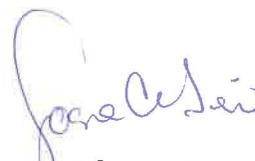


H.D. MANUEL CHENG
Comisionado



Pérez Barbón
p. 90

H.D. JOSÉ PÉREZ
Comisionado



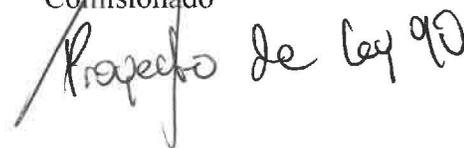
H.D. RAÚL PINEDA
Comisionado



H.D. DIDIANO PINILLA
Comisionado



H.D. ROBERTO ZÚÑIGA
Comisionado



Proyecto de ley 90